

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Circular n.º 41/1985 sobre venta de cohetes y petardos. 4.524

Diversos Ayuntamientos de esta provincia vienen planteando ante esta Delegación del Gobierno, en ocasiones de forma reiterada la necesidad de prohibir la venta de cohetes y petardos con carácter general. Esta petición viene ocasionada al parecer por el inadecuado uso que se viene haciendo de dichos explosivos o productos pirotécnicos con ocasión de festejos populares y en espacios abiertos correspondientes a las vías públicas con total desprecio del debido respeto a los demás conciudadanos vecinos de la localidad respectiva y, a las más elementales normas de convivencia.

Si las anteriores conductas son socialmente reprochables y deben sin duda alguna reconducirse por todos los medios legales a nuestro alcance, resulta de otra parte imposible establecer la prohibición general que se postula por las Corporaciones Locales interesadas, dado el principio generalmente admitido de la libertad del comercio y de aquél otro que establece que todo aquello que no está prohibido debe estar permitido a los administrados, no obstante existen dos disposiciones que a continuación reproducimos en parte, que establecen efectivamente prohibiciones específicas que son las siguientes:

1.º.— La Orden de 3 de octubre de 1973 (M.º Gobernación). Juguetes. Prohíbe la fabricación, circulación y venta de ciertos objetos explosivos para uso infantil, y en su articulado dispone lo siguiente:

“Queda prohibida la fabricación, circulación y venta de los llamados mixtos de cazoleta o “garibaldís”, piedras detonantes o fogueras y, en general, cualquiera objeto para uso infantil que presente externamente sustancias explosivas o detonantes susceptibles de contacto directo.

Los pistones destinados a juguetes infantiles no tendrán colores vivos ni sabor dulce que pueda resultar atractivo para los niños.

Para la circulación y venta de productos pirotécnicos infantiles será necesario que figure en los mismos la marca o el nombre del fabricante y la letra y el número que tenga asignado por el Ministerio de Industria. Cuando no sea posible el marcaje directo del producto se hará en el envase de lo contenga, que nunca será superior a cien unidades.”

2.º.— La Orden de 12 de marzo de 1983 (M.º Gobernación, B. O. 1 de abril, Rep. Leg. 704). Prohíbe fabricar los explosivos infantiles que contengan fósforo blanco, preceptúa lo siguiente:

“Se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados “mixtos de cazoleta”, pistones, bengalas, fuegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados para juegos de la infancia que contengan fósforo blanco”.

3.º.— El Reglamento de 2 de marzo de 1978 sobre explosivos establece una serie de normas sobre catalogación de los artificios pirotécnicos, elaboración de los mismos y almacenamiento, y ello con carácter general y salvo las excepciones anteriormente reseñadas.

El mal uso de las cosas no justifica en modo alguno la eliminación de las mismas, sino que más bien y en el caso concreto que nos ocupa habrá que ir a la regulación del empleo y el uso de los productos pirotécnicos que permitan su utilización de forma racional y que sirvan a su vez para el más natural esparcimiento y jolgorio, sin causar por ello perjuicios o molestias a los demás, pues es costumbre arraigada en estos pueblos y en los restantes de España el manejo y empleo de estos productos que, repetimos en determinadas ocasiones, en lugares adecuados y con las debidas precauciones y el necesario respeto a los derechos de los restantes ciudadanos, constituyen y representan un importante aliciente en los programas de festejos; ahora bien, resulta innegable y del todo necesario iniciar por parte especialmente de los Ayuntamientos unas campañas de concienciación o mentalización para un mejor espíritu cívico y un más ejemplar comportamiento por parte de los vecinos, con ocasión de festejos o actos en general que participen un considerable número de personas, pues si bien es cierto que nadie tiene derecho a molestar, es incuestionable que todos tienen derecho al respeto y consideración de los demás, y es en este sentido en el que los Ayuntamientos pueden realizar una gran labor de carácter cívico y educativo a través de los oportunos bandos de policía y buen gobierno, o de las ordenanzas que emanen de la propia Corporación y que establezcan las prohibiciones de utilización de productos pirotécnicos en determinadas horas y lugares, tratando de conciliar en todo caso los derechos y las libertades ciudadanas, disposiciones todas ellas a las que debería dárseles difusión, solicitando la colaboración de los padres de familia y asociaciones de vecinos, puesto que es una tarea de todos el mejorar la sociedad y el comportamiento cívico de todas las personas.

Logroño, 27 de noviembre de 1985.— El Delegado del Gobierno, José I. Urenda Bariego.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Ordenanza Fiscal n.º 12 reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras 4.492

No habiéndose presentado ninguna reclamación durante el período de información pública del acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal número 12 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Basuras Domiciliarias y Comerciales, adoptado en sesión del Pleno de la Corporación celebrado el día 26 de septiembre de 1985, se entiende definitivamente aprobada la misma por disponerlo así el acuerdo inicial de aprobación.

ORDENANZA

Disposición General.— De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º B y 19.º, 20 del Real Decreto 3.250/76 de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975 de Bases del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, se establece la tasa por prestación del Servicio de Recogidas Domiciliarias y Comerciales.

Artículo 1.º: Hecho imponible.

1.— El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida de Basuras Domiciliarias y Comerciales.

2.— Salvo los casos en que se asigne carácter voluntario a la prestación, los servicios de recogida de basuras, tienen carácter obligatorio para todas las viviendas y locales comerciales, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentados.

3.— Para los centros industriales, fabriles, talleres, etc., el servicio es voluntario, pudiendo estas solicitarlo del Ayuntamiento, que les será concedido o denegado discrecionalmente. No obstante lo anterior la organización y funcionamiento de los servicios de basuras particulares, se subordinará a las normas que pueda dictar el Ayuntamiento para reglamentarlos.

Artículo 2.º: Exenciones.— Estarán exentos de la Tasa:

1.— El Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio en

cuanto a los servicios propios de los mismos.

2.— Los Establecimientos de Beneficencia y los pensionistas, que acuerde el Ayuntamiento Pleno, previa solicitud de los mismos, la cual se otorgará discrecionalmente atendiendo a las necesidades de los mismos.

Artículo 3.º: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición general y obligatoria, impone la inexcusabilidad del pago, siendo sus cuotas irreducibles, independientemente de su utilización siempre que el servicio municipal esté establecido en dicha calle o sector.

Se considerará de carácter voluntario la prestación del servicio a petición de parte interesada para la recogida de Basuras de Centros Industriales, Fabriles, Talleres,.... y de muebles, enseres y trastos inútiles. Por lo tanto la obligación de contribuir en estos casos se producirá al autorizarse la prestación del servicio.

Artículo 4.º: Sujeto pasivo.

1.— Son contribuyentes los que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales.

2.— Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y vienen obligados al pago del tributo los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiarios del servicio.

3.— En los servicios de carácter voluntario será sujeto pasivo el peticionario del mismo.

Artículo 5.º: Base imponible.— La base imponible vendrá determinada por la naturaleza del local y en función a la actividad a que el mismo se dedica.

Artículo 6.º: Tarifas.

1.— La tasa por prestación del servicio de Recogida de Basuras se devengará de conformidad con las siguientes tarifas:

	Cuatrimestres	Pesetas
a) Domicilios particulares		855
b) Restaurantes		6.495
c) Bares de Matrícula Industrial Superior		4.875
d) Bares de Matrícula Industrial Intermedia		4.060
e) Bares de Matrícula Industrial Inferior		3.250